COMISION DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
REGINALDO DUARTE IÑIGO
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ
HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnadas para estudio y dictamen, las **INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTOS DE INGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010**, las cuales contienen los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, que los ayuntamientos prevén captar a través de sus respectivas haciendas municipales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Los ayuntamientos del Estado de Sonora presentaron ante esta Representación Popular, sus iniciativas de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2010, mismas que contienen las contribuciones y demás formas de ingresos, con el objeto de encontrarse en aptitud legal de recaudar en sus haciendas los fondos suficientes para sufragar sus gastos, estimando estas comisiones tener por reproducidas, como si a la letra se insertaran, las argumentaciones aducidas por tales ayuntamientos al momento de motivar sus iniciativas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI

de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Por otra parte, estas Comisiones consideramos oportuno referirnos a las tasas y tarifas del impuesto predial, fijadas en las leyes de ingresos en estudio, a fin de fundar y motivar la decisión de los ayuntamientos para diferenciar entre contribuyentes con predios construidos y contribuyentes con predios no construidos o baldíos. Sobre el particular, conviene precisar el propósito de tal medida, que no es otro que el desalentar la decisión de los particulares de mantener sus predios no construidos de manera ociosa, lo cual causa un perjuicio a los demás miembros del colectivo, por ser éstos últimos focos de enfermedades, generadores de basura y delincuencia, entre otros males que originan mantener los predios sin edificar; asimismo, los predios no edificados generan una serie de gastos públicos adicionales, debido a la necesidad de destinar recursos materiales y humanos, por parte de la autoridad municipal, para poder mantenerlos en condiciones que impidan la presencia de los males señalados. Lo anterior presenta estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone que los habitantes del Estado tienen la obligación de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad y de manera que redunden en beneficio de la misma, siendo la situación descrita, contraria a tal disposición. Adicionalmente, es importante mencionar que el contribuyente que edifica su predio no sólo ha tenido la necesidad y voluntad de establecer una construcción fija en él sino que, para ello, ha debido realizar una

inversión que afecta su patrimonio y, en algunos casos, los dedica a generar trabajos en beneficio del colectivo.

En consecuencia, los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Ímuris, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, consideran necesario estimular a los contribuyentes del Municipio, previendo tasas y tarifas diferenciadas que redunden en beneficios para quien edifica su predio baldío y, por ende, para la comunidad en general, considerando que con tal estimulación no se rompen los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad tributaria.

Como corolario a lo anterior, no obsta decir que se establece un medio de defensa para que los particulares afectados que paguen el impuesto predial sobre el valor catastral de los predios no edificados puedan desvirtuar las causas extra fiscales referidas en párrafos anteriores.

Por otra parte, 20 ayuntamientos del Estado incrementaron sus tarifas en materia de agua potable y alcantarillado, cumpliendo al efecto con los lineamientos de la Ley de Agua del Estado para tal efecto, situación que queda demostrada en la documentación anexa al presente dictamen.

En otro sentido, estas Comisiones estimamos importante resaltar que en materia de derecho de alumbrado público se prevén tarifas únicas para la población en general y el establecimiento de tarifa social que, bajo condiciones objetivas, los ayuntamientos del Estado deberán otorgar a grupos vulnerables. Sobre este particular, los Ayuntamientos de Altar, Cajeme, Navojoa y Nogales propusieron un esquema tarifario en el que prevén cuotas diferenciadas, tomando como base que por la prestación de dicho servicio de alumbrado público, los usuarios deben pagar una contraprestación, que en este caso se refiere al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, más los gastos inherentes al costo del servicio; dicho costo se divide entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, más el número de propietarios y poseedores de predios construidos o no edificados o baldíos que no cuentan con dicho servicio tal y como se establece para la totalidad de los municipios del Estado.

Por otra parte, a continuación presentamos un resumen con los ingresos de la administración pública directa de los municipios del Estado, con el objeto de ilustrar sobre las estimaciones de recursos que habrán de ejercer los ayuntamientos del Estado el próximo año:

NO.	MUNICIPIO	INGRESOS ADMINISTRACIÓN DIRECTA
1	ACONCHI	8,513,459
2	AGUA PRIETA	160,485,927
3	ALAMOS	82,119,728
4	ALTAR	20,565,919
5	ARIVECHI	7,641,814
6	ARIZPE	13,372,654
7	ATIL	6,188,676
8	BACADEHUACHI	7,135,977

9	BACANORA	6,834,436
10	BACERAC	7,855,126
11	BACOACHI	7,661,832
12	BACUM	55,333,324
13	BANAMICHI	7,422,198
14	BAVIACORA	11,441,279
15	BAVISPE	7,503,890
16	BENITO JUAREZ	58,144,545
17	BENJAMIN HILL	15,836,120
18	CABORCA	168,070,338
19	CAJEME	868,520,569
20	CANANEA	84,067,467
21	CARBO	13,606,768
22	COLORADA LA	9,654,390
23	CUCURPE	6,707,237
24	CUMPAS	16,581,567
25	DIVISADEROS	6,060,315
26	EMPALME	103,290,565
27	ETCHOJOA	127,739,449
28	FRONTERAS	18,245,704
29	GRAL. P.E. C.	35,356,131
30	GRANADOS	6,655,921
31	GUAYMAS	381,803,651
32	HERMOSILLO	1,806,399,066
33	HUACHINERA	7,297,019
34	HUASABAS	6,595,262
35	HUATABAMPO	167,123,641
36	HUEPAC	6,839,313
37	IMURIS	23,661,258

38	MAGDALENA	58,936,132
39	MAZATAN	7,043,284
40	MOCTEZUMA	12,780,207
41	NACO	15,996,676
42	NACORI CHICO	9,993,179
43	NACOZARI	45,884,345
44	NAVOJOA	343,198,821
45	NOGALES	510,761,833
46	ONAVAS	5,653,055
47	OPODEPE	10,322,618
48	OQUITOA	5,696,673
49	PITIQUITO	22,858,865
50	PUERTO PEÑASCO	231,887,012
51	QUIRIEGO	12,353,803
52	RAYON	7,823,933
53	ROSARIO	18,564,663
54	SAHUARIPA	20,651,191
55	SAN FELIPE	5,608,931
56	SAN IGNACIO	30,763,417
57	SAN JAVIER	5,351,548
58	SAN LUIS RIO C.	350,889,777
59	SAN MIGUEL	12,926,217
60	SAN PEDRO	8,126,810
61	SANTA ANA	34,654,931
62	SANTA CRUZ	7,536,434
63	SARIC	9,018,489
64	SOYOPA	7,796,916
65	SUAQUI GDE.	6,562,809

66	TEPACHE	8,376,389
67	TRINCHERAS	9,267,045
68	TUBUTAMA	8,022,347
69	URES	24,003,804
70	VILLA HIDALGO	7,999,044
71	VILLA PESQUEIRA	7,498,460
72	YECORA	16,752,755

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en anexos separados del presente Dictamen, sometemos a consideración del Pleno los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los 72 ayuntamientos de los municipios del Estado:

Toda vez que a juicio de estas comisiones el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 27 de diciembre de 2009.

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. REGINALDO DUARTE IÑIGO

C. DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

C. DIP. ALBERTO NATANAEL GUERRERO LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER